

STS de 18 de febrero de 2010, recurso 87/2009

*Revisiones salariales referidas al IPC previsto por el Gobierno: posibilidad de reajustes salariales a la baja* (acceso al texto de la sentencia)

Es habitual que los convenios colectivos regulen el incremento retributivo anual refiriéndose al IPC previsto por el Gobierno. No obstante, lo cierto es que desde la *Ley 23/2001, de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002* el Gobierno no realiza declaraciones oficiales, en el sentido de formales y expresas, sobre su previsión de incremento del IPC. Este hecho ha comportado, como en el caso de la presente sentencia, que **el TS haya tenido que pronunciarse sobre el significado que deba atribuirse a las expresiones contenidas en los convenios colectivos cuando establecen que los salarios tendrán un incremento equivalente al previsto por el Gobierno para el IPC.**

Afirma el TS que ante la ausencia de previsión oficial del IPC por parte del Gobierno, **los incrementos previstos por los convenios colectivos tendrán que producir sus efectos siempre que se pueda constatar la existencia de una previsión real acreditada a través de medios fiables que la evidencien inequívocamente.** Y así sucede en las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado que, si bien no contienen la antigua declaración formal, si evidencian, con certeza, la previsión del Gobierno respecto del IPC cuando incluyen la revalorización de las pensiones públicas. Este dato, afirma el Tribunal, equivale al reconocimiento implícito de la existencia de una previsión real del Gobierno sobre el incremento del IPC.

En segundo lugar se plantea el TS **hasta qué punto los diversos redactados de los convenios pueden amparar reajustes salariales a la baja**, cuando el IPC real fuere inferior al previsto, comportando incluso la obligación de retornar parte de los salarios ya abonados. El Tribunal determina que **tal posibilidad únicamente se puede entender cuando así lo haya establecido expresamente la redacción del convenio:** los reajustes a la baja **exigen una redacción clara y contundente** y, en caso de que de la literalidad del precepto no se pudiera deducir esta posibilidad, sólo se sostendría si la empresa pudiera acreditar que los negociadores del convenio tuvieron presente la posibilidad de este reajuste del IPC real a la baja.